



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 876/2020

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO  
GUEVARA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02799-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO GUEVARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Walter Calderón Quiroz, abogado de don Jorge Luis Aquino Guevara, contra la resolución de fojas 117, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2016, don Jorge Luis Aquino Guevara interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Germán F. Merino Vigo en su condición de juez a cargo del Tercer Juzgado Unipersonal de Cajamarca y contra los jueces señores Ricardo Sáenz Pascual, Elard Zavalaga Vargas y Fernando Bazán Cerdán, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. El actor solicita que se declaren nulas: *i*) la Resolución 3, de fecha 24 de febrero de 2016, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de lesiones graves, y *ii*) la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, que confirma la precitada sentencia; en consecuencia, solicita se expida otra resolución (Expediente 0664-2015-1-0601-JR-PE-03). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

El actor sostiene que, pese a haber admitido ser autor del delito, este sucedió al interior de su domicilio cuando el agraviado ingresó portando un arma punzocortante para agredirlo, y no en la vía pública, por lo que al actor actuó en legítima defensa; que era importante la declaración de la madre del agraviado (única testigo y cuya versión difiere de la del agraviado) para demostrar la teoría propuesta por el Ministerio Público; que el agraviado aseveró en el juicio oral que nunca sostuvo una gresca con el actor, con lo cual contradice la imputación del Ministerio Público; que la lesiones graves no son un tema que debe ser probado con un certificado médico legal sino que deben ser acreditadas las circunstancias en que se produjeron; que el juzgado consideró que hubo testigos, pero no señaló cuales eran; que tampoco explica cómo el acta de inspección técnico-policial dejó constancia de que los objetos encontrados en el domicilio estaban en desorden y revueltas; que otras dos testigos llegaron al lugar de los hechos luego de que se produjeron; que un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO GUEVARA

perito reconoció que el corte en la nariz que sufrió el agraviado no fue realizado con piedra u otro objeto similar.

Agrega el actor que la Sala demandada, al momento de resolver el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, mediante la expedición de la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, que confirma la precitada sentencia; se pronunció más allá de lo expuesto en el recurso de apelación contra dicha sentencia e introdujo aspectos fácticos o hechos que no fueron materia del primer pronunciamiento.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda porque el demandante pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentan su condena y porque la Sala penal revisora demandada ha expuesto en la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, que confirmó dicha condena con argumentos más ordenados y mejor expuestos sin que implique un nuevo juzgamiento.

La Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmó la apelada por similares fundamentos.

El actor, en su recurso de agravio constitucional de fojas 135, reitera los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: *i*) la Resolución 3, de fecha 24 de febrero de 2016, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de lesiones graves; y de *ii*) la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, que confirma la precitada sentencia; en consecuencia, solicita que se expida otra resolución (Expediente 0664-2015-1-0601-JR-PE-03). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la defensa.
2. Este Tribunal Constitucional advierte que se alega que, pese a que el actor admitió ser autor del delito, este sucedió al interior de su domicilio cuando el agraviado ingresó portando un arma punzocortante para agredirlo, y no en la vía pública, por lo que el actor actuó en legítima defensa; que era importante la declaración de la madre del agraviado (única testigo y cuya versión difiere de la del agraviado) para demostrar la teoría propuesta por el Ministerio Público; que el agraviado aseveró en el juicio oral que nunca sostuvo una gresca con el actor, con lo cual contradice la imputación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO GUEVARA

Ministerio Público; que las lesiones graves no son un tema que debe ser probado con un certificado médico legal, sino que deben ser acreditadas las circunstancias en que se produjeron; entre otras alegaciones referidas a temas probatorios.

3. Al respecto, este Tribunal aprecia que los cuestionamientos a la sentencia condenatoria están referidos a alegatos de inocencia, a la apreciación de hechos y a la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como a la falta de responsabilidad penal, que en principio, son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**Sobre la alegada indebida motivación de la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, que confirma la sentencia condenatoria**

4. Con relación a la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
6. En el caso de autos, en relación con lo alegado por el actor de que el órgano jurisdiccional, en la sentencia 95, Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016 (fojas 45), se pronunció más allá de lo expuesto en su recurso de apelación e introdujo aspectos fácticos que no fueron materia del primer pronunciamiento, a consideración de este Tribunal Constitucional, la Sala demandada sí se pronunció respecto a los agravios que el actor esgrimió en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, puesto que en el numeral 3 de la parte expositiva, en los incisos “a”, “b” y “c”, se hace un recuento del recurso que interpuso el actor contra la sentencia condenatoria en el que cuestionó la tesis del Ministerio Público, la declaración de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO GUEVARA

madre del agraviado; y que su declaración debió ser contrastada con otros medios de prueba.

7. Al respecto, este Colegiado aprecia que la Sala superior analiza los fundamentos del recurso de apelación y de la sentencia condenatoria conforme se aprecia los numerales 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la parte considerativa de la sentencia 95, en los que se acredita que el actor cometió el delito de lesiones graves. Por tanto, dicha resolución superior se pronunció respecto a los agravios alegados por el actor en el recurso de apelación de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02799-2017-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS AQUINO GUEVARA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Convendría tenerse presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (entre las cuales se encuentran la motivación y la defensa).

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**